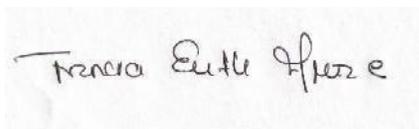


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 19

Palmira, enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Adriana Lopera Cano y Otros
Causante: Victor Alonso Herrera Valencia
Radicado: **765204003006-2017-00121-00**

De regreso por el curso de estas diligencias, verifica este funcionario que fue arrimado al dossier un acuerdo de voluntades por cuenta de la señora **ADRIANA LOPERA CANO**, sus descendientes en primer grado **GUSTAVO ADOLFO HERRERA LOPERA** y **NATALI HERRERA LOPERA**, y los demás hijos del fallecido, la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA REYES**, quien obra en su propio nombre y de los señores **VICTOR ALONSO HERRERA REYES** y **CARLOS ALBERTO HERRERA REYES**, coadyuvado por los agentes judiciales de cada uno de los intervinientes de este juicio liquidatorio, refiriéndonos a los profesionales del Derecho **MARTHA ISABEL MAGANA GONZALEZ** (C.C 66.928.499 y T.P N° 99.521 C.S.J), y el abogado **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** (C.C 94.311.285 y T.P N° 100.850 C.S.J), donde concretan ceder unos derechos y conservar otros, lo cual fue asentido tanto por quien fuera la pareja del causante **VICTOR ALONSO HERRERA VALENCIA**, como por la descendencia de este.

El acuerdo a ojos de la judicatura, presenta suma bondades tanto para la socia como para los herederos, pues ello traduce en que, se culminó con la controversia entre unos y otros integrantes que participan en esta acción, máxime cuando existe cierto grado de parentesco – colaterales en la línea paterna, No Obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que, tratándose de derechos herenciales o sucesorales, el mero consenso no legitima dicha intención, pues la naturaleza de lo pactado, exige solemnidad, así lo ha establecido el Art 1857 del Código Civil.

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción".

Brota concluir que, aun cuando este servidor de la justicia avala plenamente el acercamiento entre hermanos y quien fuera la compañera del causante **VICTOR ALONSO HERRERA VALENCIA**, no le está dado atender la favorabilidad del comunicado, en virtud a que va en contravía al ordenamiento positivo.

No obstante, lo anterior, y siendo que, el suscrito es de arraigada costumbre conciliatoria, se conmina a las partes por intermedio de los gestores judiciales, para que concreten el acuerdo a través de instrumento público, ante alguna de las Notarías de su preferencia, y así se pueda homologar dicho acercamiento que resulta ser de pleno beneficio para las partes, bajo el entendido que, no solamente se finaliza la pugna, sino que además no quedarán unos y otros en comunidad, como si acontecería con la emisión de la resolución de fondo, a través de Sentencia.

Así las cosas, no resulta posible atender favorabilidad al acuerdo conciliatorio, hasta tanto no se materialicen las solemnidades de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

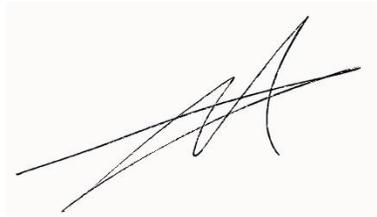
PRIMERO: ABSTENERSE de avalar el acuerdo al que han llegado los herederos y la social conyugal del causante **VICTOR ALONSO HERRERA VALENCIA**, por cuanto no reúne la solemnidad exigida en el Art 1857 del Código Civil, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales, para que, se sirvan establecer el acuerdo conciliatorio a través de escritura Pública, como lo consagra el Art 1857 del Código Civil.

TERCERO: CONCEDER a las partes a través de los profesionales del Derecho **MARTHA ISABEL MAGANA GONZALEZ** (C.C 66.928.499 y T.P N° 99.521 C.S.J), y **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** (C.C 94.311.285 y T.P N° 100.850 C.S.J), el término de **QUINCE (15) DIAS**, (Art 117 del C.G.P), para que enuncien a la judicatura si darán materialidad al acuerdo conciliatorio o si se prosigue con el decurso ordinario de este trámite sucesorio.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

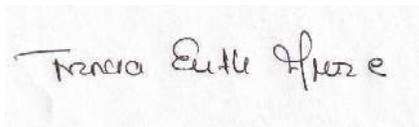
Código de verificación: **39c73db4b138fed8ca5b123efbcaa50ce6a0c45ce95822154d7456237abe45e8**

Documento generado en 13/01/2023 06:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el término de **DIEZ (10) DIAS**, concedidos en la providencia 2046 de octubre 24 del año 2022, transcurrió desde el día **26 de octubre del año 2022 y hasta el día 09 de noviembre del año 2022**, sin que la parte actora hubiese acatado el requerimiento del Despacho. Palmira Valle, 13 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 17

Palmira, enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Herney Arce y Otros
Causante: Cecilia Arce
Radicado: **765204003006-2017-00243-00**

Retornando este Juzgador a estas diligencias, por causa del vencimiento de los términos dados a los agentes judiciales que participan en este juicio liquidatorio, se revela una rotunda desatención, para acatar el llamado que dispuso esta agencia judicial en la providencia N° 2046 de fecha 24 de octubre del año 2022, en el afán de obtener los datos de contacto de las siguientes personas,

- a. HENRY ARCE COLONIA
- b. GLORIA PATRICIA ARCE COLONIA
- c. MARIA ALEJANDRA ARCE COLONIA
- d. AURA LILIANA ARCE COLONIA y
- e. CAROLINA ARCE COLONIA.

Como descendientes del señor **JAIME ARCE**, quien falleciera en tiempo del 20 de septiembre del año 2013, siendo de trascendencia para este Juzgador obtener la comparecencia en la medida de lo posible, de los herederos por representación para que reciban la herencia de su progenitor dentro de la liquidación de los bienes dejados por la causante **CECILIA ARCE**.

Luego ha advertido este Juzgador que, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, ofreció respuesta a esta instancia judicial convocando lo siguiente:

- i. Copia del inventario de bienes y avalúos.
- ii. Certificados de tradición de los bienes que integran la masa sucesoral y
- iii. Certificados de los avalúos catastrales de los últimos 5 años para bienes inmuebles y avalúos comerciales para bienes muebles.

Lo cual deberá ser atendido por la parte demandante, por conducto de su agente judicial.

Es así que, frente a la apatía vislumbrada frente a la decisión acogida de manera anterior, este servidor de la justicia se ve cercado a utilizar los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, para precaver la parálisis de esta causa, ya que de manera voluntaria no fue posible lograr la cooperación.

Por tanto, siendo esta decisión, el segundo de los requerimientos para la parte actora y demás herederos interesados, a través de su mandatario judicial, se ve forzado este Juzgador, a imponer carga de 30 días, con base en el numeral 1ro del Art 317 del C.G.P, para que la parte actora y demás intervinientes tengan observancia de que se podrían ver atados a la aplicación del desistimiento tácito de toda la actuación, por desinterés en las disposiciones dadas por la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

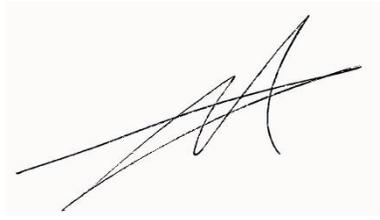
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial y demás sujetos con interés en esta causa liquidatoria, para que se sirvan enunciar el lugar de notificación de los herederos del señor **JAIME ARCE**, según los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, por conducto de su agente judicial y demás interesados, para que, acaten lo petitionado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, según lo explicitado en la consideración de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **TREINTA (30) DÍAS** al extremo actor y demás interesados, para que se acaten los ordenamientos primero y segundo de esta decisión, **SO PENA** de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del **Art 317 del C.G.P, NUMERAL 1.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la **Ley 2213** del año **2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ec7acaf4adc2253b3256c1dff9bee76436f57f94a5eb083255047f7dc1dee**

Documento generado en 13/01/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que antecede en el dossier desde 12 de diciembre del 2022, por parte del extremo actor donde se pide requerir a COLPENSIONES, en razón a la medida decretada en el Auto No. 421 del 26 de abril del 2021 y comunicada mediante oficio No. 313 del 18 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

Francisca Euterio Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0015/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: MAMERTO CAICEDO CUERO
C.C: 16.341.365
RADICADO: 765204003006-2019-00375-00**

Palmira (V), Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor el 12 de diciembre del 2022, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.421 del 26 de abril del 2021, y en vista que no se observa respuesta por parte de la entidad COLPENSIONES, en resultado, esta judicatura ordenara requerir a la mencionada entidad para sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad COLPENSIONES NIT. con NIT. 900336004 - 7, ubicada en la Carrera 10 No. 72-33 TO B P 11 de Bogotá ,con correo electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 421 de fecha abril 26 de 2021, y comunicada por oficio del 18 de mayo del 2021, medida que consiste en el embargo y posterior retención del 30% de la pensión y demás emolumentos que le correspondan al demandado MAMERTO CAICEDO CUERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.341.365, como Pensionado de COLPENSIONES, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.

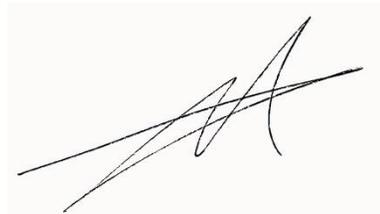
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de abril del 2022, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a la entidad, DE MANERA INMEDIATA al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com , para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee571feffbd449edfdd8ef3c3a3caa00ad6e51edc4b330d3cd784986eb72a8e1**

Documento generado en 13/01/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 18

Palmira, enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos
Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

Precede memorial de cumplimiento de la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, quien obra para la representación judicial del demandante **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS**, con fines a atender lo decidido en el Auto N° 2710 del 09 de noviembre del año 2022, providencia a través de la cual se convocó a la agente judicial, para efectos de que efectuará adecuaciones del caso sobre la valla instalada en el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien ha presentado un bosquejo a la judicatura de cuál sería la información que se agregaría a la referida publicación.

Conforme tal antecedente, este Juzgador se ha servido evaluar la información y los aspectos modificados por la gestora judicial, encontrando que, se atempera a las directrices del Art 375 del Código General del Proceso, luego en lo que concierne a la petición especial que ilustra la apoderada, pertinente a que, se permita el tamaño de la valla de 4 metros de ancho y 1.20 metros de alto, este jurisdicente considera que, si ello supera en tamaño las medidas estipuladas en el Art 375 del C.G.P, **NO se presenta inconveniente ni reparo, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN INFERIORES A LAS ESTIPULADAS EN EL PRECEPTO PROCESAL**, con fines a ofrecer las plenas garantías para las partes y demás interesados.

Para los efectos anteriores, se pone de presente lo establecido en el Art 13 de la Ley 1564 de 2012,

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Por otra parte, ha evidenciado este jurisdicente que descansa respuesta de la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA** (C.C 94.530.553), sujeto demandado en esta actuación, para satisfacer la pretensión de adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378**

– **148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; donde se suministra los datos de contacto, emerge señalar así que, procede lanzar requerimiento al extremo actor, para que se sirva agotar las diligencias de notificación conforme las normas procesales que gobiernan la materia.

Aspectos anteriores que dan avance a esta acción, y acercan su trámite a la resolución de fondo, por tanto, se darán las órdenes del caso para impulso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR la información y contenido que se habrá de introducir a la valla publicitaria de que trata el Art 375 numeral 7mo del Código General del Proceso, dentro de este juicio de pertenencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, quien obra para la representación judicial del demandante **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS** que no será admisible medidas inferiores en la valla y la letra que se contenga en la publicación, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, para que en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **MIGUEL ANGEL MURILLO LARGACHA** (C.C 94.530.553), a la siguiente dirección Vía 5 N Poste 4 Barrio Nueva Frontera de **Buenaventura Valle del Cauca**, cuyo teléfono celular corresponde al 3105008044.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, la respuesta ofrecida por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –SOS**, para lo que estime pertinente.

QUINTO: ORDENAR a la abogada que una vez disponga la instalación de la valla, se sirva agregar las fotografías al **DOSSIER** para dar el trámite que legalmente corresponde.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho la vigilancia de las actuaciones al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y demás actuaciones que se deban surtir en la **Plataforma TYBA**.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

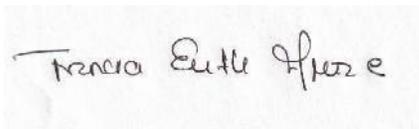
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa9b9971fce53bdc4dd142e414754893f98a0b58f3052f04afa0f5e462e765**

Documento generado en 13/01/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, demanda que fue devuelta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 021

Palmira, enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Oswaldo Manuel Salas Morales (c.c
1.116.286.378).
Radicado: **765204003006-2022-00418-00**

ANÁLISIS PREVIO

En un primer plano, esta judicatura aprecia que, la competencia, no estaba signada a los Juzgados Civiles Municipales para la anulación de los registros civiles de nacimiento, No obstante, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, por medio del Auto N° 45 de fecha 05 de enero del año 2023, determinó en ejercicio de su libertad interpretativa que la atribución para ventilar este juicio que se sumerge en los trámites de jurisdicción voluntaria, si estaba bajo el espectro de competencia de los Municipales; frente a ello, este Juzgador acatará la decisión sin reparo sobre la materia, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

EXAMEN DE LA DEMANDA.

Procede este Despacho a evaluar la demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, impetrada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), a través de representante judicial, para efectos de establecer la favorabilidad o no de su trámite.

Reflexiones de la Judicatura.

Entrando en materia de la cuestión planteada por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), a través de su representante judicial, encuentra este Despacho que, la misma cumple las exigencias de los postulados procesales, en cuanto reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Adicionalmente también soporta la pretensión del solicitante, los documentos allegados con el escrito de demanda y en la misma línea es evidente el interés que cobija al actor, para promover la presente demanda, dada la dificultad que se le presenta para acceder con su documento de identificación, en virtud a que, actualmente coexisten dos registros civiles de nacimiento, los cuales se ilustran a continuación.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	SERIAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	CALIFICACIÓN DEL DOCUMENTO
OSWALDO MANUEL SALAS MORALES	c.c 1.116.286.378	593197011	BUENO Y QUE SE BUSCA CONSERVAR
OSWALDO MANUEL MORALES RAMIREZ	c.c 1.116.286.378	820522	EQUIVOCADO Y QUE SE BUSCA ANULAR.

Bajo la evaluación que se le hiciera al escrito introductorio, se infiere que, se encuentra concebida en los términos de Ley, lo que conlleva a que se imparta el trámite consagrado en el artículo 579 del Nuevo Código Ritual, en vista pues de que se trata de una cuestión de las llamadas de jurisdicción voluntaria, según predica el artículo 577 numeral 11 de la ley 1564 de 2012, el cual puntualiza lo siguiente, "*11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*".

En atención al precepto referido, se le dispensará el trámite que por ley corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Palmira, en su proveído N° 045 del 05 de enero del año 2023.

SEGUNDO: ASUMIR la competencia de este asunto - **CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

TERCERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, adelantado por el señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), quien obra por conducto de abogada, en vista de que, se llenan los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPRIMASE a este asunto de jurisdicción voluntaria, el trámite contemplado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE OFICIAR al señor **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE PALMIRA VALLE**, y a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE**, para que en ejercicio de sus funciones hagan el pronunciamiento que consideren pertinente, con relación a las pretensiones de la demanda (Asunto Jurisdicción voluntaria), que busca la cancelación del registro civil de nacimiento N° **820522**. Para lo cual se les confiere el término de **DIEZ (10) DIAS**, a partir de la comunicación que se les haga. (art 117 del C.G.P). Por la Secretaria súrtase la comunicación pertinente.

SEXTO: Sin lugar a efectuar publicaciones de ningún tipo.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía 30.039.760 y T.P N° 149.989 del Consejo Superior de la judicatura, para que obre en representación del demandante **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), conforme los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: ADVERTIR que, por economía procesal será en esta misma oportunidad que se fije fecha para la audiencia de fallo, en esa medida convóquese a la parte actora y los testigos para que agenden en la fecha de **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

NOVENO: DISPONER la orden de pruebas en esta oportunidad.

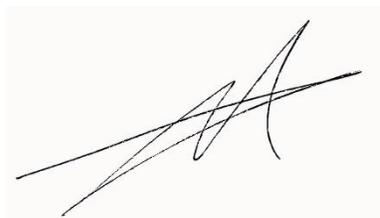
PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE DE ESTE TRÁMITE.

- Escrito de demanda
- Poder conferido

- Registro Civil de Nacimiento de señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES** (c.c 1.116.286.378), N° **820522**
- Registro Civil de Nacimiento N° **593197011**
- Copia de la contraseña del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

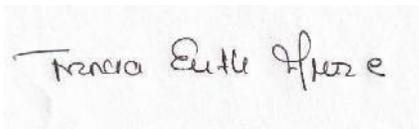
Código de verificación: **8cbf1eb050b30901fe2bd9778ae2252f665e82749bc1426e26ca595e95bc493f**

Documento generado en 13/01/2023 06:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía. Palmira Valle, 13 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 16

Palmira, enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía (Acumulada).
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: Absalón Lenis Rivera y
María Mery Ceballos de Lenis
Radicado: **765204003006-2023-00005-00**

Oteado el escrito de demanda en su universalidad, percata este jurisdicente que, los certificados de libertad y tradición de los Bienes Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 378 – 29327 y 378 – 74671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, básicamente los que conforman la masa sucesoral, se encuentran desactualizados en cuanto datan de los años 2020 y 2021, situación que no le permite a este servidor judicial apreciar la realidad jurídica de las propiedades, dado que eventualmente entre la fecha de emisión de los mismos y este tiempo pudo haber acaecido modificaciones, de modo que, se conminará al extremo actor, por conducto de su agente judicial, para que, se sirva arrimar al dossier los documentos relacionados con una emisión no superior a un mes.

De otro lado, aprecia esta agencia judicial que, se obvio el importe del Registro Civil de Nacimiento del heredero determinado **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS**, con fines a que se demuestre el parentesco de esta persona con los causantes, de quienes se busca liquidar sus bienes, para efectos de cumplimiento del numeral 8vo del Art 489 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente observa la judicatura que, como el proceso de sucesión es acumulado, en los términos del Art 520 del C.G.P, resulta de interés peticionar al extremo actor que adose el registro civil de matrimonio de los causantes, pues aun cuando descansa un certificado de bautismo, que refleja la situación señalada, la idoneidad y documento por excelencia para demostrar el vínculo matrimonial, es el que se convoca, como lo consagra el Decreto 1260 de 1970.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se agreguen los anexos exigidos por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia de esta sucesión, dada la cuantía de esta causa liquidatoria.

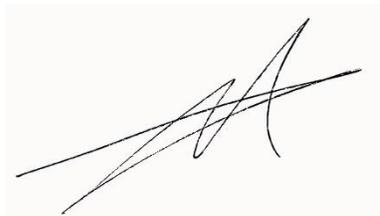
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de sucesión, formulada por la señora **MARIA TERESA LENIS CEBALLOS** (C.C 66.761.793), a través de representante judicial, para liquidar la sucesión de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARIA TERESA LENIS CEBALLOS** (C.C 66.761.793), a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ (c.c 19.419.960 y T.P N° 64.391 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la heredera **MARIA TERESA LENIS CEBALLOS**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aedeee767073c8e894093f2d995eb5292a1884b872edb89f7d5a90ad8c37d6**

Documento generado en 13/01/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>